

ACUERDO INTERNO
ENTRE LOS REPRESENTANTES DE
LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS,
REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,
POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO INTERNO
DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2000
RELATIVO A LAS MEDIDAS Y LOS
PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA
LA APLICACIÓN DEL
ACUERDO DE ASOCIACIÓN ACP-CE

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA
COMUNIDAD EUROPEA, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

VISTO el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

VISTO el Acuerdo de Asociación ACP-CE firmado en Cotonú (Benín) el
23 de junio de 2000, denominado en lo sucesivo "el Acuerdo ACP-CE",

VISTO el proyecto de la Comisión,

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

- (1) En virtud de su Decisión de 27 de abril de 2004, el Consejo otorgó mandato a la Comisión para iniciar negociaciones con los Estados ACP con objeto de modificar el Acuerdo ACP-CE. Las negociaciones se celebraron en Bruselas el 23 de febrero de 2005. El Acuerdo que modifica el Acuerdo ACP-CE se firmó en Luxemburgo el 25 de junio de 2005.
- (2) En consecuencia, debe modificarse el Acuerdo interno entre los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativo a las medidas y los procedimientos que deben adoptarse para la aplicación del Acuerdo de Asociación ACP-CE¹, denominado en lo sucesivo el "Acuerdo interno".
- (3) Es necesario modificar el procedimiento establecido por el Acuerdo interno para tener en cuenta los cambios efectuados en los artículos 96 y 97 por el Acuerdo que modifica el Acuerdo ACP-CE. Este procedimiento también debe modificarse para tener en cuenta el nuevo artículo 11 ter, cuyo apartado 1 constituye un elemento esencial del Acuerdo que modifica el Acuerdo ACP-CE.

DECIDEN:

¹ DO L 317 de 15.12.2000, p. 376.

ARTÍCULO 1

El Acuerdo interno entre los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativo a las medidas y los procedimientos que deben adoptarse para la aplicación del Acuerdo de Asociación ACP-CE, queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 3

El Consejo establecerá la posición de los Estados miembros con respecto a la aplicación de los artículos 11 *ter*, 96 y 97 del Acuerdo ACP-CE, cuando ésta incluya asuntos de su competencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo.

Si las medidas consideradas afectaren a ámbitos de competencia de los Estados miembros, el Consejo también podrá pronunciarse por iniciativa de un Estado miembro."

- 2) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 9

El presente Acuerdo, redactado, en ejemplar único, en lengua alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca, cuyos veinte textos son igualmente auténticos, quedará depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo, que entregará una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Gobiernos de los Estados firmantes."

- 3) El anexo se sustituye por el texto siguiente:

"ANEXO

1. La Comunidad y sus Estados miembros agotarán todas las opciones posibles de diálogo político con un Estado ACP, al amparo del artículo 8 del Acuerdo ACP-CE, excepto en casos de urgencia especial, antes de iniciar el proceso de consulta establecido en el artículo 96 del Acuerdo ACP-CE. El diálogo al amparo del artículo 8 será sistemático y formalizado de conformidad con las modalidades establecidas en el artículo 2 del anexo VII del Acuerdo ACP-CE. Por lo que se refiere al diálogo llevado a cabo a nivel nacional, regional y subregional, cuando participe la Asamblea parlamentaria paritaria, estará representada por los copresidentes en funciones o un representante de éstos.

2. En los casos en que, a iniciativa de la Comisión o de un Estado miembro, tras haber agotado todas las posibilidades de diálogo al amparo del artículo 8 del Acuerdo ACP-CE, el Consejo considere que un Estado ACP no cumple una obligación en lo referente a uno de los elementos esenciales mencionados en el artículo 9 u 11 *ter* del Acuerdo ACP-CE, o en casos graves de corrupción, se invitará al Estado ACP de que se trate, a menos que haya una urgencia especial, a celebrar consultas de conformidad con los artículos 11 *ter*, 96 o 97 del Acuerdo ACP-CE.

El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

En las consultas, la Comunidad será representada por la Presidencia del Consejo y de la Comisión y se esforzará por asegurar la igualdad en el nivel de representación. Las consultas se centrarán en las medidas que debe tomar la parte en cuestión y se aplicarán de conformidad con las modalidades establecidas en el anexo VII del Acuerdo ACP-CE.

3. Si, al expirar los plazos establecidos para las consultas en los artículos 11 *ter*, 96 o 97 del Acuerdo ACP-CE, y a pesar de todos los esfuerzos, no se ha hallado solución alguna, o inmediatamente en un caso de urgencia o denegación de las consultas, de conformidad con dichos artículos, el Consejo podrá decidir tomar las medidas pertinentes, incluida la suspensión parcial, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión. El Consejo decidirá por unanimidad la suspensión completa, en su caso, de la aplicación del Acuerdo ACP-CE en relación con el Estado ACP de que se trate.

Estas medidas permanecerán en vigor hasta que el Consejo haya hecho uso del procedimiento aplicable fijado en el párrafo primero para tomar una decisión que modifique o anule las medidas adoptadas previamente o, en su caso, durante el período indicado en la Decisión.

Con este fin, el Consejo revisará periódicamente y, al menos, cada seis meses las medidas anteriormente mencionadas.

El Presidente del Consejo notificará las medidas adoptadas de esta manera al Estado ACP de que se trate y al Consejo de Ministros ACP-CE antes de que entren en vigor.

La Decisión del Consejo se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea. En caso de que las medidas se adopten inmediatamente, se dirigirá una notificación al Estado ACP y al Consejo de Ministros ACP-CE, al mismo tiempo que una invitación para celebrar consultas.

4. Se informará al Parlamento Europeo inmediata y totalmente sobre cualquier decisión adoptada en virtud de los puntos 2 y 3."

ARTÍCULO 2

El presente Acuerdo será aprobado por cada uno de los Estados miembros de conformidad con sus propias normas constitucionales. Los Gobiernos de los distintos Estados miembros notificarán a la Secretaría General del Consejo el cumplimiento de los procedimientos requeridos para su entrada en vigor.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo que modifica el Acuerdo ACP-CE ¹, siempre que se cumplan las disposiciones del párrafo primero, y será de aplicación durante el mismo período de tiempo que éste.

¹ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Unión Europea.

